



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ
DEMANDADO: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 47189408900120190037301

VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho sobre la admisibilidad de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida el por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, al interior del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por **PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ** contra **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

II. CONSIDERACIONES

A través del Decreto 806 de 2020, se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”. Entre dichas medidas, se reglamentó en su artículo 14 que el trámite que impartido a la apelación de sentencias en asuntos civiles, es el siguiente:

“Artículo 14. **Apelación de Sentencias en materia civil y familia.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

En ese orden, resulta imperativo acatar las disposiciones legales, y dar cumplimiento al novedoso trámite del recurso de apelación.

Téngase en cuenta que, deberán transcurrir tres (3) días luego de notificado por estado este auto para que empiece a correr automáticamente el término de cinco (5) días previsto para el apelante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

III. RESUELVE

1. ADMÍTASE la apelación impetrada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia de fecha dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida el por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, al interior del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por **PABLO ABDÍAS TORRES MUÑOZ** contra **CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

2. Ejecutoriado este auto, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días, con el fin de que sustente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado.

3. Se advierte, que el recurso será declarado desierto si no sustenta oportunamente, conforme a los señalamientos de los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 322 del Código General del Proceso. El escrito de apelación deberá remitirse exclusivamente mediante el correo electrónico institucional j01cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Vencido el plazo inicial, por Secretaría **DAR TRASLADO** virtualmente de la sustentación del recurso al no recurrente, durante el término de cinco (5), conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3º del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


SAÚL NASARIO FERNÁNDEZ SOLANO

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 029 de 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54